

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, quince de enero de dos mil veintiuno

Radicado 05001 31 03 019 2020 00165 00

Se incorpora constancia de envío de notificación a la llamada en garantía COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. allegada por el apoderado de la señora LUZ DELIA CASTILLO SÁENZ; diligencia de la cual no fue aportada prueba en donde conste el acuse de recibido del correo electrónico remitido u otro medio en donde se pudiera constatar el acceso del destinatario al mensaje remitido, conforme a lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia de control de constitucional sobre el contenido del artículo 8° del Decreto 806 de 2020¹.

No obstante, atendiendo a que, por auto de esta misma fecha en el cuaderno principal de este expediente, se puso en conocimiento la notificación efectiva de la aseguradora demandada, la cual se surtió en fecha anterior a la admisión del presente llamamiento; corresponde en este caso, dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 66 del C.G.P., en cuanto a que *“no será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento”*, toda vez que como fue probado por el apoderado de los demandantes, la aseguradora demandada fue notificada y en consecuencia ya es parte en el proceso.

Así, entonces, se entiende notificada a la llamada en garantía del auto admisorio del presente llamamiento proferido el día 3 de diciembre de 2020, a partir de la notificación por ESTADO de la presente providencia y, en consecuencia, se corre traslado a la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por el término de veinte (20) días para que aporte respuesta al llamamiento en garantía, conforme lo establece el artículo 66 del Código General del Proceso. (Art. 369 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:

ALVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

¹ Cfr. Sentencia C-420 de 2020. En este proveído la Corte Declaró EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74049f1a768cc56c42d0b7d47a8f274ecad897a09d7fa2c2208ea790a8e11497

Documento generado en 15/01/2021 02:12:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>